A despacho del Señor Juez el presente asunto con memorial solicitando entrega de títulos y renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del arte actora. Sírvase Proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2105 JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL PRADERA VALLE Expediente No 76 563 40 89 001 2015-00309 Diciembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente asunto a efectos de resolver memorial de renuncia de poder y entrega de títulos al apoderado de la parte demandante, se procede a realizar la revisión del expediente y producto de la misma, esta Judicatura advierte que se hace necesario realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el asunto, conforme a lo reglado en el art. 132 del C.G.P., a fin de subsanar las falencias encontradas, puesto que, pueden resultar afectadas las partes, por las razones que a continuación se explican:

En primer lugar, se evidencia que mediante auto No. 1256 de septiembre de 2016 se decretó la suspensión del proceso, en atención a la comunicación que informaba el trámite de insolvencia adelantado por los demandados en la presente causa.

Posteriormente, mediante auto No, 1010 de febrero 02 de 2017 se dispuso a continuar con la suspensión del mismo, en tanto se recibió nueva comunicación, donde se informó que se había concedido el termino de seis (06) años a efectos de normalizar las obligaciones financieras objeto de dicho acuerdo.

Así las cosas, el proceso debió estar suspendido hasta el mes de noviembre de 2022, contrario a ello, se observa que en el presente asunto se emitió el auto interlocutorio No. 384 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad, pese a que la providencia fue notificada por estado No 33 de marzo 10 de 2020 y contra ella no se efectuó reparo alguno, es evidente que la misma está viciada por la nulidad, en tanto existía una causal objetiva que ordenaba la suspensión del mismo, pues se genera la nulidad cuando se adelanta cualquier actuación después de ocurrida algunas de la causales de interrupción o suspensión del proceso, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del c.g.p, y por tanto ha de dejarse sin efecto la aludida providencia que decretó el desistimiento tácito.

Como quiera que, el término concedido en el proceso de insolvencia y por ende en el acuerdo celebrado ya feneció, pero se desconoce el estado actual del mismo, ha de oficiarse a la Dra. MARIBEL RICO QUINTANA del centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO a efecto que, se sirva informar el estado del mismo. Obtenida dicha respuesta se procederá a resolver y disponer lo pertinente en torno a la entrega de títulos judiciales si a ella hubiere lugar.

De otra parte, en cuanto a la renuncia presentada por el Doctor LUIS FERNANDO JURADO ROA como quiera que se ajusta a los lineamientos del artículo 76 del c.g.p. la misma habrá de aceptarse.

## **RESUELVE**

- 1. Realizar control de legalidad al presente asunto a fin de subsanar la irregularidad detectada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia dejar sin efecto alguno el auto No. 384 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente causa.
- 2. OFICIAR a la Dra MARIBEL RICO QUINTANA del centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO a efecto que, se sirva informar el estado del acuerdo de negociación de deudas No. 00117 de noviembre 29 de 2016 celebrado por el señor WILLIAN ALONSO ALOMIA.

3.ADMITASE la RENUNCIA del poder que hace el Doctor LUIS FERNANDO JURADO ROA como Representante de la parte demandante COOPERATIVA COPROCENVA, dentro del presente proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA COPROCENVA contra WILLIAN ALONSO ALOMIA Y ELIZABETH VILLANUEV OCHOA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 76 del CG.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

## MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 128 EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020-00128 00 Pradera, Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

- 1. Revisado el expediente se advierte que, mediante el auto interlocutorio No. 1307 con fecha del 29 de septiembre de 2022, proferido en audiencia de la misma data, el Despacho dispuso vincular al proceso a los herederos indeterminados o desconocidos de la señora MARIA ISABEL MUÑOZ HERNANDEZ, de igual manera, se requirió a la parte accionante realizar en debida forma la notificación de aquellos.
- 2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído, la parte accionante no ha adelantado las acciones que se encontraban a su cargo y, además, han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.
- 3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

### **RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, puesto que, las solicitadas no surtieron efectos.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese, El Juez

## **ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

# Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e2a88bdcc808d6d46f798e67b9e40fed0683035c842f30d5eb8e171cf222ec**Documento generado en 12/12/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

**AUTO No. 2118** 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019-00014** 00 Pradera Valle, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

- Revisado el presente asunto, se advierte escrito allegado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante en el cual solicita que, se disponga la respectiva entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido para este expediente.
- 2. Ahora, revisado el sumario se advierte que, que la referida parte ha recibido por concepto de depósitos judiciales una suma cercana la concurrencia del valor liquidado, según lo aprobado a través de la providencia No. 045 del 15 de enero de 2021 (archivo 082). Por lo anterior y, para efectos de poder continuar entregando los pretendidos depósitos, se dispone requerir a las partes para que alleguen la pertinente actualización de crédito, acorde con lo reglado en el art. 446 y 447 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## **DISPONE:**

**PRIMERO.** Requerir a las partes para que alleguen la pertinente actualización de crédito, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

# Firmado Por: Andres Fernando Diaz Gutierrez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b0a38e7afaf17bcf8598a8a785fee518b4e0f9a04bbd54ec4b523c83be62c**Documento generado en 12/12/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica